

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Capítulo 1.- Preliminar

Artículo 1. Objeto

El presente reglamento (en adelante, el “**Reglamento**”) tiene por objeto establecer los principios de actuación, reglas de funcionamiento, régimen interno y organización del Consejo de Administración de Ibercaja Leasing y Financiación, S.A., E.F.C (en adelante, la “**Entidad**”), así como de la Comisión Mixta de Auditoría y Riesgo.

El Reglamento desarrolla lo dispuesto en los Estatutos sociales de la Entidad y en la normativa aplicable sobre el funcionamiento de los órganos de administración de sociedades de capital y entidades financieras y debe interpretarse de conformidad con aquélla y con los principios y recomendaciones de buen gobierno aplicables en cada momento.

Corresponde al Consejo de Administración resolver las dudas que suscite la aplicación e interpretación de este Reglamento.

Capítulo 2.- Funciones y competencias del Consejo de Administración

Artículo 2. Consideraciones generales sobre las funciones del Consejo de Administración y sus principios de actuación

Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Entidad, siendo de su competencia las funciones que con carácter general le atribuye el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y la normativa aplicable de carácter sectorial; todo ello bajo los principios de eficacia, responsabilidad, transparencia e información.

El Consejo se obliga, en particular, a ejercer en pleno, directamente y con carácter indelegable, las competencias siguientes:

(a) En relación con el gobierno interno:

- Aprobar el presupuesto anual;
- Conocer de los informes de seguimiento del presupuesto anual con carácter trimestral.
- Aprobar la política de dividendos;
- Convocar la junta general, así como la publicación de los anuncios relativos a la misma;
- Realizar el nombramiento por cooptación de consejeros hasta que se reúna la primera junta general posterior a dicho nombramiento;
- Designar y renovar los cargos internos del Consejo de Administración y de los miembros de la Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos.

- Acordar el nombramiento y cese del Director General.
- Controlar, evaluar y supervisar efectivamente a la alta dirección de la Entidad, definiendo los criterios y límites que deba observar en el desarrollo de las líneas de negocio.
- Aprobar y revisar, al menos con carácter anual, la Política de evaluación de idoneidad de administradores y personal con funciones clave en la Entidad, así como sus eventuales modificaciones.
- Elaborar, anualmente, un informe de autoevaluación de su desempeño y del de la Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos.
- Aprobar, previo informe de la Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos, las operaciones que pueda realizar la Sociedad con consejeros o con personas a ellos vinculadas, siempre que se trate de operaciones no estándar de la Sociedad o de operaciones realizadas a precios distintos de mercado. En todo caso, deberá informarse a la Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos de todas las operaciones que efectúen los Consejeros y personas a ellos vinculadas con la Sociedad.
- Aprobar y revisar la política de outsourcing (externalización de servicios).

(b) En relación con la gestión de riesgos:

- Establecer y supervisar los sistemas de información y control de los riesgos de la Sociedad y del Grupo, previo informe de la Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos.
- Aprobar el Marco de Gestión de Riesgos de la Entidad, previo informe de la Comisión de Mixta de Auditoría y Riesgos.
- Aprobar, previo informe de la Comisión de Auditoría y Riesgos, las políticas, manuales y procedimientos relativos a la gestión de riesgos (crédito, operacional,...).

(c) En relación con la política de retribuciones:

- Aprobar la política de remuneración global, incluidos los salarios y los beneficios discrecionales de pensión si los hubiere, de las categorías de personal cuyas actividades profesionales incidan de manera significativa en el perfil de riesgo de la Entidad.
- Acordar la inclusión o remoción de personas en el Colectivo Identificado sujeto a la Política de retribuciones asociada a la gestión del riesgo.
- Establecer los criterios que, en su caso, determinarían la activación de las cláusulas malus o de claw back.
- Aprobar los objetivos específicos y globales cuya consecución determinará el devengo, por el Colectivo Identificado, del componente variable de la retribución por objetivos de la Entidad.
- Conocer del grado de cumplimiento de los objetivos específicos y globales en el ejercicio y adoptar las decisiones correspondientes en materia retributiva.

- Conocer los resultados de la evaluación interna central e independiente, al objeto de comprobar si se cumplen las pautas y los procedimientos de remuneración adoptados por el Consejo de Administración.
- Redactar la política de remuneraciones del Consejo de Administración conteniendo las directrices que deben regir las actuaciones de la compañía en esta materia y someterla a la aprobación de la Junta General.

(d) En relación con la información financiera:

- Conocer y supervisar los procedimientos que garanticen la calidad e integridad de la información, así como los informes que al efecto pueda someterle la Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos.
- Formular, previo informe de la Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos, las cuentas anuales individuales, así como la propuesta de aplicación del resultado de la Sociedad.

(h) las demás específicamente previstas en este reglamento, en los estatutos y en la legislación vigente.

Asimismo, el Consejo de Administración velará por que la Entidad cumpla con sus deberes éticos, así como con su deber general de actuación de buena fe. En particular, velará por que, tanto en las relaciones de la Entidad con terceros, como en su esfera interna, se respete la normativa vigente; se cumplan de buena fe las obligaciones y contratos; y se respeten los usos y buenas prácticas de los sectores y territorios donde la Entidad ejerza su actividad.

Artículo 3. Facultades de administración y supervisión

Al Consejo de Administración le corresponde definir un sistema de gobierno corporativo adecuado que garantice una gestión sana y prudente de la Entidad, definir y aprobar las políticas y estrategias generales de la misma y la organización precisa para su puesta en práctica, así como supervisar y controlar que la Dirección cumple los objetivos marcados y respeta el objeto e interés social de la Entidad.

Artículo 4. Facultades de representación

El poder de representación de la Entidad, en juicio y fuera de él, corresponde en última instancia al Consejo de Administración, que actuará de forma colegiada.

Asimismo, corresponde al presidente del Consejo de Administración la función de representar a la Entidad.

El secretario del Consejo de Administración y, en su caso, el vicesecretario, tienen las facultades representativas necesarias para elevar a público y solicitar la inscripción registral de los acuerdos de la Junta General, del Consejo de Administración y de las Comisiones delegadas.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de cualesquiera otros apoderamientos que se puedan realizar, tanto generales como especiales.

No obstante, no podrán ser objeto de delegación aquellas facultades que la ley, los Estatutos sociales y el presente Reglamento reserven al Consejo de Administración, ni aquellas otras que se consideren necesarias para un responsable ejercicio de sus funciones.

Artículo 5. Gestión ordinaria de la Entidad

Sin perjuicio de las competencias del Consejo de Administración y de la Comisión Mixta de Auditoría y Riesgo y en los términos que resultan de lo dispuesto en los Estatutos sociales de la Entidad y en este Reglamento, la gestión ordinaria de la Entidad corresponderá al equipo de dirección.

Capítulo 3.- Composición del Consejo de Administración

Artículo 6. Composición del Consejo de Administración

El Consejo de Administración estará formado por el número de consejeros que determine la Junta General, dentro de los límites fijados por los Estatutos sociales de la Entidad, que no será inferior a tres (3) ni superior a quince (15) miembros.

El Consejo de Administración propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las circunstancias particulares de la Entidad, resulte más apropiado en cada momento de cara a garantizar una representatividad adecuada y un funcionamiento eficaz.

Artículo 7. Composición cualitativa

- Los consejeros se categorizarán como consejeros ejecutivos, dominicales o independientes, con arreglo a las definiciones y criterios establecidos por la normativa vigente en cada momento.
- Los miembros del Consejo de Administración deberán poseer reconocida honorabilidad comercial y profesional, tener conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones y estar en disposición de ejercer un buen gobierno de la Sociedad.
- Asimismo, se tendrán en cuenta las limitaciones existentes en cuanto al número de cargos que los consejeros puedan desempeñar de manera simultánea.
- La composición general del Consejo de Administración en su conjunto deberá reunir conocimientos, competencias y experiencia suficientes para comprender adecuadamente las actividades de la Sociedad, incluidos sus principales riesgos y asegurar la capacidad efectiva del Consejo para tomar decisiones de forma independiente y autónoma en beneficio de la Sociedad.

- No podrán ser consejeros quienes se hallen incurso en cualquiera de los supuestos de incompatibilidad establecidas en la normativa de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de crédito vigente en cada momento o en cualquier otra normativa que resulte de aplicación a la Sociedad.

Capítulo 4.- Estructura del Consejo de Administración

Artículo 8. Presidente del Consejo de Administración

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros con el voto favorable de la mayoría de sus miembros.
2. Su mandato será de cinco años, pudiendo ser reelegido por mandatos de igual duración máxima.
3. El Presidente es el máximo responsable del eficaz funcionamiento del Consejo de Administración, velando, en particular, porque este realice adecuadamente sus funciones de supervisión. Además de las facultades otorgadas por la ley y los estatutos sociales, tendrá las siguientes:
 - a) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración, fijando el orden del día de las reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones.
 - b) El Presidente deberá convocar el consejo e incluir en el orden del día los extremos de que se trate cuando así lo soliciten al menos un tercio por exceso de los consejeros.
 - c) Presidir la junta general de accionistas.
 - d) Velar por que los consejeros reciban, con carácter previo, información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden del día.
 - e) Estimular el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión.
 - f) Impulsar la función de supervisión del Consejo de Administración, en particular, la de estrategia y la de gobernanza de riesgos, velando porque aquel pueda adoptar los acuerdos con independencia y con la información necesaria.
 - g) Dar su visto bueno a las actas y certificaciones que se expidan de acuerdos de los órganos que preside.
 - h) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales que obligan o afectan a la Sociedad, así como los preceptos de los estatutos y reglamentos de la misma.
 - i) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de los órganos de gobierno.
4. En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente será dirimente.
5. El Presidente del Consejo de Administración no tendrá carácter ejecutivo sin que, por lo tanto, pueda ejercer simultáneamente el cargo de Director General.
6. El Consejo, a propuesta del Presidente, podrá designar de entre sus miembros uno o varios Vicepresidentes que, por su orden, sustituirán en sus funciones y atribuciones al Presidente en el supuesto de ausencia, enfermedad o cualquier otra imposibilidad.

Artículo 9. Secretario del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración designará un secretario, pudiendo recaer el nombramiento en quien no sea consejero, en cuyo caso actuará con voz pero sin voto.
2. El secretario, además de las funciones asignadas por la ley, desempeñará las siguientes funciones básicas:
 - a) Conservar la documentación del Consejo de Administración, dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas.
 - b) Velar por que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los estatutos sociales y demás normativa interna.
 - c) Asistir al Presidente para que los consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.
3. El Consejo podrá designar uno o varios Vicesecretarios que, por su orden, sustituirán al Secretario en los casos de ausencia, imposibilidad o vacante. El Vicesecretario podrá ser no consejero, en cuyo caso actuará con voz pero sin voto.

Artículo 10. Comisiones

El Consejo de Administración contará con las comisiones o comités que exija la legislación aplicable en cada momento. En particular, constituirá una Comisión de auditoría que podrá tener el carácter de mixta, asumiendo las funciones que la legislación aplicable atribuye al Comité de riesgos.

Artículo 11. Comisión mixta de Auditoría y Riesgos

El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente una Comisión de Auditoría. Esta comisión tendrá carácter mixto asumiendo, asimismo, las funciones correspondientes al comité de riesgos.

La Comisión mixta de Auditoría y Riesgos se compondrá por un mínimo de tres (3) consejeros no ejecutivos designados por el Consejo de Administración, los cuales deberán tener los conocimientos, capacidad y experiencia necesarios para asumir sus funciones. En relación con las funciones de auditoría, al menos uno de ellos, deberá ser designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o ambas. Por otro lado, en relación con las funciones de gestión de riesgos, al menos uno de ellos, será designado por sus conocimientos en materia de gestión de riesgos.

El Consejo de Administración designará al presidente de la Comisión mixta de Auditoría y Riesgos de entre los miembros que formen parte de esta, debiendo tener la capacidad y disponibilidad de dedicar el tiempo suficiente a sus funciones. El presidente de la Comisión Mixta deberá ser sustituido cada cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese. Asimismo, la Comisión Mixta nombrará a un secretario, que no necesitará ser consejero.

La Comisión Mixta se reunirá cuantas veces sea convocada por acuerdo de la propia Comisión o de su presidente y, al menos, de forma trimestral. También podrá la Comisión requerir la asistencia del auditor de cuentas de la Entidad.

La Comisión Mixta quedará válidamente constituida con la asistencia, presentes o representados, de más de la mitad de sus miembros, y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes, presentes o representados, siendo de calidad el voto de su presidente.

Los acuerdos se recogerán en un libro de actas, que será firmado por el presidente y el secretario.

La Comisión Mixta se regirá por las normas de funcionamiento del Consejo de Administración en todo lo que no esté previsto en el presente Capítulo y siempre sea compatible con su naturaleza y función, en especial, en relación con la constitución sin convocatoria, la celebración por videoconferencia o teleconferencia y la celebración por escrito y sin sesión.

La Comisión Mixta, a través de su presidente, informará acerca de su actividad al Consejo de Administración y pondrá a su disposición copia de las actas de las sesiones y demás documentación de soporte.

La Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos tendrá las competencias que la normativa vigente en cada momento establezca, destacándose entre estas (y sin que la numeración limite en modo alguno sus atribuciones) las siguientes:

- Informar, a través de su presidente y/o su secretario, en la junta general de accionistas sobre las cuestiones que se planteen en materias de su competencia.
- Supervisar la eficacia del control interno, auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos.
- Verificar que la Entidad cuenta con los medios adecuados para adoptar sus decisiones y el cumplimiento de la normativa vigente.
- Conocer y supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada relativa a la Entidad, así como su integridad, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, y la correcta aplicación de los criterios contables.
- Elevar al consejo, para su sometimiento a la junta general, las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación.
- Velar por que el auditor de la Sociedad sea el mismo que asume la responsabilidad de la auditoría del Grupo Ibercaja.
- Servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y los auditores externos, evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo de gestión a sus recomendaciones y mediar en los casos de discrepancias entre aquéllos y éste en relación con los principios y criterios aplicables en la preparación de los estados financieros.

- Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas.
- Asesorar al Consejo de Administración sobre la propensión global al riesgo y la estrategia de riesgo.
- Vigilar que la política de precios esté alineada con el modelo empresarial y la estrategia de riesgo.
- Determinar, junto con el Consejo de Administración, la naturaleza, cantidad, formato y frecuencia de la información sobre riesgos que deban recibir.

Capítulo 5.- Funcionamiento del Consejo de Administración

Artículo 12. Reuniones del Consejo de Administración

El Consejo de Administración aprobará el calendario anual de sus reuniones, que tendrá la periodicidad necesaria para el adecuado desempeño de sus funciones y, al menos, con carácter trimestral.

El Consejo de Administración se reunirá, previa convocatoria del presidente (o, en su caso, del vicepresidente) a su propia iniciativa o a petición de un mínimo de un tercio de los consejeros. En este último caso, el presidente convocará la sesión extraordinaria en el plazo máximo de tres (3) días hábiles desde la recepción de la solicitud, para su celebración dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, incluyendo en el orden del día los asuntos que formen parte de aquélla.

El Consejo de Administración será convocado mediante notificación escrita, en la que se hará constar con suficiente detalle el orden del día de la reunión. Esta notificación se enviará por fax, correo electrónico o carta a cada uno de los consejeros, con una antelación mínima de dos (2) días respecto de la fecha prevista para la reunión, salvo que la urgencia de los temas obligue, a juicio del presidente, a una convocatoria urgente, que podrá ser realizada por teléfono, fax, e-mail o cualquier otro medio telemático con al menos 24 horas.

La convocatoria incluirá el orden del día de la sesión y se acompañará de la información que se juzgue necesaria.

Los consejeros podrán recabar la información adicional que consideren precisa sobre asuntos de la competencia del Consejo de Administración. Los requerimientos de petición de información deberán hacerse al presidente o al secretario del Consejo.

Tanto a efectos de la convocatoria del Consejo de Administración como de cualquier comunicación a los consejeros, se estará a la dirección que el consejero haya facilitado a la Entidad en el momento de aceptación de su cargo, debiendo notificar al secretario cualquier cambio al respecto.

El Consejo de Administración podrá constituirse válidamente sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos los consejeros, aceptasen por unanimidad la celebración de la reunión y los puntos del orden del día a tratar en la misma.

Se velará por que las reuniones del Consejo de Administración se celebren físicamente, en el lugar fijado en la convocatoria. No obstante lo anterior, podrán realizarse mediante teleconferencia y videoconferencia, siempre y cuando se asegure la interactividad e intercomunicación en tiempo real por dichos medios.

Los votos de los consejeros podrán emitirse desde una ubicación remota, a través de un canal de comunicación que permita garantizar la identidad y el sentido del voto de cada consejero. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde esté la presidencia.

Excepcionalmente, si ningún consejero se opone a ello, podrá celebrarse el Consejo por escrito y sin sesión. En este último caso, los consejeros podrán remitir sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por correo electrónico.

El funcionamiento del Consejo de Administración y de la Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos, su organización y la calidad de sus trabajos, serán objeto de auto-evaluación una vez al año.

Artículo 13. Desarrollo de las sesiones

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren, presentes o representados, más de la mitad de sus miembros. Los consejeros procurarán que las inasistencias se reduzcan a casos indispensables.

Cuando los consejeros no puedan asistir en persona al Consejo de Administración, podrán delegar, por escrito, en cualquier otro miembro para que les represente en aquélla a todos los efectos, pudiendo un mismo consejero ostentar varias delegaciones.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros presentes o representados en la reunión. Quedan a salvo de esta regla general, los casos en los que la Ley, los Estatutos sociales o el presente Reglamento establezcan mayorías cualificadas.

Cada miembro del Consejo de Administración tiene un (1) voto. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

A las reuniones del consejo podrá asistir cualquier persona invitada por el presidente.

Capítulo 6.- Designación, reelección, ratificación y cese de consejeros

Artículo 14. Nombramiento, reelección y ratificación de consejeros

Los consejeros serán designados, reelegidos o ratificados por la Junta General o por el Consejo de Administración, según proceda, de conformidad con la normativa vigente y en los Estatutos sociales de la Entidad.

Las propuestas de nombramiento de consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte el propio Consejo en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas deberán, a su vez, ir acompañadas de un informe en el que analice la idoneidad de éstos para ocupar el cargo de consejero de la Entidad, así como la correspondiente documentación acreditativa, conforme a los requisitos establecidos en la legislación vigente, en los Estatutos Sociales o en el presente Reglamento.

Los consejeros designados por cooptación ejercerán provisionalmente su cargo hasta la fecha de reunión de la primera junta general que se celebre posterior a dicho nombramiento, la cual deberá ratificar su designación para que el nombramiento como consejero resulte definitivo. En todo caso, los consejeros nombrados por cooptación tendrán, desde la fecha de su designación, los mismos derechos y obligaciones que los consejeros nombrados directamente por la junta general.

En la selección de quien haya de ser propuesto para el cargo de consejero se atenderá a que el mismo sea persona de reconocida honorabilidad comercial y profesional y posea conocimientos, competencias y experiencia adecuados para ejercer sus funciones. Asimismo, se buscará un equilibrio de conocimientos, capacidad, diversidad y experiencia, garantizando la ausencia de sesgos implícitos que obstaculicen la selección de personas del género menos representado.

Las personas designadas como consejeros de la Entidad se comprometerán formalmente en el momento de su toma de posesión a cumplir las obligaciones y deberes previstos en la ley, los Estatutos sociales de la Entidad y en este Reglamento.

Artículo 15. Duración del cargo

Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo máximo de seis (6) años mientras la Junta General no acuerde su separación o destitución ni renuncien a su cargo.

Los consejeros podrán ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración máxima.

El Consejo de Administración, si lo considera oportuno, podrá acortar el período de su duración.

Artículo 16. Cese de los consejeros

Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados, o cuando lo decida la Junta General en el uso de sus atribuciones. En el primer caso, el cese será efectivo el día en que se reúna la primera Junta General posterior a la fecha de vencimiento del periodo de su nombramiento, o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la Junta General que hubiese de resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:

- a) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
- b) Cuando resulten procesados por un hecho presuntamente delictivo o sean objeto de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras

A estos efectos, cualquier consejero de la Sociedad deberá informar al Consejo de Administración de la existencia de supuestos que puedan perjudicar al crédito y reputación de la Sociedad y, en particular, de las causas penales en las que aparezcan como imputados, así como de sus posteriores vicisitudes procesales.

Capítulo 8.- Remuneración de los consejeros

Artículo 17. Retribución de los consejeros

El cargo de consejero será retribuido de acuerdo con los términos previstos en los Estatutos sociales de la Entidad.

Capítulo 9.- Deberes del consejero

Artículo 18. Deber de diligencia

Los consejeros deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con la diligencia de un ordenado empresario teniendo en cuenta la naturaleza de sus cargos y las funciones que les hayan sido atribuidas, quedando obligado, en particular, a:

- Exigir la información adecuada y necesaria que les sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.
- Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Sociedad, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente o del secretario del Consejo de Administración.

- Tener una dedicación adecuada, en los términos previstos en la política de dedicación de los consejeros aprobada por la Sociedad, y preparar adecuadamente las reuniones del consejo y de los órganos delegados a los que pertenezca.
- Adoptar las medidas precisas para la buena dirección y el control de la Sociedad.
- Asistir personalmente a las reuniones de los órganos de que formen parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.
- En el caso de que, por causa justificada, algún consejero no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al consejero que haya de representarlo. Los consejeros no ejecutivos no podrán hacerse representar más que por consejeros de la misma clase.
- Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.

El Consejo de Administración o la Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos, con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, podrán solicitar la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.

El encargo deberá versar, necesariamente, sobre problemas concretos de cierta relevancia y complejidad que se presenten.

Artículo 19. Deber de lealtad

1. Los consejeros deberán desempeñar su cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad.
2. En particular, el deber de lealtad obliga al consejero:
 - a) A guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes, antecedentes, deliberaciones o acuerdos a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en los que la ley lo permita o requiera.
 - b) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
 - c) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le hayan sido concedidas.
 - d) Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada, tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto.
 - e) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad.
 - f) Comunicar a la Sociedad todos los puestos que desempeñe y de las actividades que realice en otras sociedades o entidades y, en general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como administrador de la Sociedad.

Artículo 20. Deber de evitar situaciones de conflicto de intereses y comunicación

1. El deber de evitar situaciones de conflicto de intereses a que se refiere el artículo anterior obliga al consejero a abstenerse de:
 - Realizar transacciones con la Sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquéllas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad. No obstante lo anterior, los consejeros no podrán realizar transacciones con la Sociedad que estén prohibidas por una norma imperativa, o que requieran la previa autorización preceptiva de alguna entidad pública, en tanto no obtengan los permisos y autorizaciones pertinentes.
 - Utilizar el nombre de la Sociedad o de sociedades de su grupo o invocar su condición de consejero para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
 - Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la Sociedad, con fines privados.
 - Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad o de sociedades de su grupo.
 - Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su grupo
 - asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
 - Desarrollar actividades por cuenta propia o ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad o de sociedades de su grupo.
2. Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada con el consejero.
3. El consejero deberá comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas a él vinculadas pudieran tener con el interés de la Sociedad o sociedades de su grupo.
4. Las situaciones de conflicto de intereses en que incurran los consejeros serán objeto de información en la memoria anual.
5. El consejero infringe sus deberes de fidelidad para con la Sociedad si, sabiéndolo de antemano, permite o no revela la existencia de operaciones realizadas por familiares suyos o por sociedades en las que desempeña un puesto directivo o tiene una participación significativa, que no se han sometido a las condiciones y controles previstos en el presente Reglamento.

A los efectos del presente Reglamento tendrán la consideración de personas vinculadas: (i) el cónyuge del consejero o las personas con análoga relación de afectividad; (ii) ascendientes, descendientes y hermanos del consejero o de su cónyuge; (iii) los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del consejero; (iv) las sociedades en las que el consejero, por sí mismo o

por persona interpuesta, se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en el apartado 1 del Artículo 42 del Código de Comercio.

Capítulo 10. Relaciones del Consejo de Administración

Artículo 21. Divulgación de información significativa

Adicionalmente, el Consejo de Administración mantendrá una página web actualizada de la Sociedad, ajustada a la normativa vigente, y en la que estará accesible la información que sea legal, estatutaria y reglamentariamente exigible.

Artículo 22. Relaciones con los auditores

1. Las relaciones del consejo con los auditores externos de la Sociedad se encauzarán a través de la Comisión Mixta de Auditoría y Riesgo.
2. El Consejo de Administración se abstendrá de contratar a aquellas firmas de auditoría en las que los honorarios que prevea satisfacerle, en todos los conceptos, sean superiores al cinco por ciento de sus ingresos totales durante el último ejercicio.
3. El Consejo de Administración informará públicamente de los honorarios globales que ha satisfecho la Sociedad a la firma auditora por servicios distintos de la auditoría.
4. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.

Capítulo 11. Modificaciones

Artículo 23. Modificaciones del Reglamento

El presente Reglamento podrá modificarse mediante acuerdo del Consejo de Administración, cuando concurren circunstancias que lo hagan conveniente o necesario para el interés social, expresándose las causas y el alcance de la modificación que se proponga.